



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-195/2022

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal,¹ por su propio derecho, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de dictar resolución en el sexto incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con clave de expediente JDC/143/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante podrá citarse como promovente o actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

I. El contexto	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el veintiséis de octubre pasado, el Tribunal local emitió la resolución incidental dentro del expediente local JDC/143/2020 cuya omisión se reclama.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del juicio JDC/143/2020. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió resolución en el juicio señalado, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política de género y ordenó el pago de dietas y aguinaldo en favor de la actora.

2. Primer incidente de ejecución de sentencia local. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

3. **Segundo incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

4. **Tercer incidente de ejecución de sentencia local.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

5. **Cuarto incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, declarándolo fundado, ante la omisión del ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano local.

6. **Quinto incidente de ejecución de sentencia local.** El diecinueve de agosto del dos mil veintidós, se resolvió el quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, el cual fue declarado fundado ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

7. **Sexto incidente de incumplimiento de sentencia local.** El veinte de septiembre del año en curso, la actora presentó un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local.

8. **Resolución del sexto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de octubre, el Tribunal local resolvió el

incidente respectivo en el sentido de declararlo fundado ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El diecinueve de octubre del año en curso,⁴ la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el sexto incidente de ejecución de sentencia citado.

10. Recepción y turno. El veintiocho de octubre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente indicado en el rubro. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6900/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio en su ponencia, y al advertir que la vía del juicio de la ciudadanía no era la vía idónea para sustanciar y resolver el presente asunto, propuso al pleno de esta Sala Regional reconducir la controversia a la vía que en derecho correspondiera.

12. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo de Sala de tres de noviembre, el pleno de esta Sala Regional determinó reconducir el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se considerarán de este año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

13. **Turno.** Posteriormente, el tres de noviembre la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-195/2022** y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por la actora contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el sexto incidente de incumplimiento de sentencia respecto del juicio que promovió en dicha instancia jurisdiccional y que tiene relación con el cargo que ostentó en su momento como integrante de un ayuntamiento, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e*

*Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

II. Justificación

20. Los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

21. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

23. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

24. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

27. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

29. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁷

30. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

III. Caso concreto

31. La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar resolución incidental respecto al sexto incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020, el cual fue promovido el pasado veinte de septiembre del presente año.

32. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local no cumple con su función constitucional de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia, ya que no ha emitido la resolución incidental respectiva, ni ha

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

informado la imposibilidad que tenga para ello o bien qué actuaciones se encuentran pendientes de diligenciar.

33. Al respecto, esta Sala Regional observa que el veintiséis de octubre, el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente al sexto incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDC/143/2020.

34. En efecto, obra en autos del juicio electoral SX-JE-199/2022 copias de la resolución incidental de veintiséis de octubre a través de la cual el Tribunal local resolvió el incidente promovido por la actora en esa instancia.⁸

35. Por tanto, se advierte que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio federal –que promovió el diecinueve de octubre del año en curso– ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

36. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

37. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución incidental señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

⁸ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

38. Máxime que de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa resolución incidental fue hecha del conocimiento de la promovente, mediante notificación personal el treinta y uno de octubre, en el domicilio que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones.⁹

39. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

40. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021 y SX-JDC-6794/2022.

IV. Conclusión

41. Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

⁹ Notificación visible en el expediente del juicio electoral SX-JE-174/2022 lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local y la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-195/2022

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.